JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00098-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Contestada oportunamente la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente** a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Se **decretan** las siguientes:

1. PEDIDAS POR EL EJECUTANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por el ejecutante señora **Gloria Cecilia Rendón Romero**, anexos con la presentación de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

2. PEDIDAS POR EL EJECUTADO:

2.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte ejecutada, anexos a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00c8884962e15b2a5680f7c385eace47433d420444d423d83dfaa3dc047c3e53
Documento generado en 29/10/2021 02:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00205-01
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte activa frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) del día 22 de septiembre avante, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), el 06 de junio de 2019.

2.2. En auto del 10 de julio de 2019, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas, vincular a la señora Doralba Sánchez Gutiérrez, requerir para la instalación de la valla, entre otros aspectos.

2.3. El apoderado de la parte actora, presenta instalación de la valla, fotografías anexas poco visibles para esta judicatura.

2.4. El 22 de agosto de 2019, el juzgado notificò al señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez de la demanda, quien no es demandado en este asunto.

2.5. Mediante escrito presentado al juzgado el 24 de septiembre de 2019, los señores Jaime Alberto Sánchez Rivera. Yhon Eduar Sánchez Henao y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda, y solicitan no condena en costas o agencias en derecho.

2.6. A través de auto del 16 de enero de 2020, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante la notificación del demandado y explique las razones por las cuales los señores Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez comparecieron al proceso.

2.7. La parte demandante presenta memorial el 28 de febrero de 2020, aportando notificaciones adelantadas en zona rural conocida como finca la trinidad jurisdicción de la Felisa municipio de Supia, Caldas, así mismo, indica que los señores César Augusto Gutiérrez, Benjamin Sánchez Gutiérrez, Nelson Augusto Guevara Díaz, Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y Robinson García Ramírez, no se pudieron localizar y por tanto solicita el emplazamiento.

2.8. Mediante proveído del 05 de marzo de 2020, se niega la solicitud de emplazamiento y requiere para que adelante notificaciones.

2.9. El 13 de marzo de 2020, nuevamente se le requiere para desistimiento tácito, solicitando que adelante la notificación, ordenada a través de auto del 28 de agosto de 2020, se ordena vincular al señor Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y ordena su notificación, además solicita que se publique la valla.

2.10. Nuevamente el 15 de septiembre de 2020, se requiere para que se realicen las notificaciones so pena de desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, en razón a que ignora el domicilio de estos, la cual es negada y requiere so pena de desistimiento tácito.

2.11. El apoderado judicial presenta unas notificaciones en una dirección diferente a la reportada, la cual es negada por el juzgado y requiere nuevamente para el desistimiento tácito.

2.12. Mediante auto del 23 de marzo se decreta el desistimiento tácito, el apoderado presenta recurso de reposición, el cual es resuelto de manera satisfactoria el 08 de abril de 2021, y niega emplazamiento, y posterior a ello, presenta unas notificaciones adelantadas a un abogado en otra dirección, que tampoco son tenidas en cuenta por el despacho, y nuevamente requiere.

2.13. En auto del 30 de julio de 2021, el despacho requiere nuevamente para aplicar el desistimiento tácito, a fin de que se cumpla con la notificación de la demanda a la señora Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, así como la instalación de la nueva valla.

2.14. Presenta la parte actora, solicitud de emplazamiento de los demandados por desconocer el domicilio.

2.15. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el juzgado decreta el desistimiento tácito, contra el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue negada en primera instancia y se concede el recurso de segunda instancia.

III. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El A quo refiere que, a través del proveído se requirió al demandante para que realizará las gestiones necesarias para obtener la notificación de los codemandados Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, quienes fueron vinculados como parte demandada, así mismo, se requirió para adelantar la publicación de la valla.

En el memorial allegado por la parte demandante nada se dijo sobre este aspecto, pues aporta unas notificaciones adelantadas a los demás demandados y solicita emplazamiento, sin embargo, paso por alto lo que tenía que ver con el requerimiento.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Refiere que, si ha tenido interés en intentar la notificación de los demandados, incluso cumpliendo económicamente con las notificaciones, la cual han arrojado el resultado de no residencia de los demandados.

Menciona que no ha descuidado el proceso, por el contrario, ha obrado diligentemente para lograr que el proceso avance, sin éxito, por tanto, solicita se revoque la decisión.

V. CONSIDERACIONES:

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que sobre el tema del desistimiento tácito se ocupa el Código General del Proceso "C.G.P." en el artículo 317, al indicar:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)"

Así pues, que esta fue la medida adoptada por el juzgado para impulsar el proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto unas de las partes realicen un determinado acto o cumpla la carga procesal, le requiere para que lo adelante en el plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación.

Lo que busca el legislador no es otra cosa que interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de que sin ella el proceso va a estar estancado, lo mas seguro es que ha perdido interés.

Por su parte, en el artículo 2 del C.G.P encontramos el principio de acceso a la justicia, que indica:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[1], el *desistimiento tácito,* además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, son finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el flujo de los litigios judiciales.

Entiende esta judicatura que dicha medida es razonable y proporcionada, esto es, la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la importancia de realizar los fines que persigue el *desistimiento tácito".*

Así las cosas, revisando el expediente en su integridad, observa esta judicatura que en varias oportunidades se le requirió a la parte demandante para que adelantará las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda, así mismo, obran memoriales presentados por el demandante para intentar cumplir con dichos mandatos.

De lo que se desprende, como efectivamente lo indica la parte demandante no ha existido un abandono total del proceso, pues cada uno de esos memoriales han sido encaminados a lograr la notificación, que, si bien es cierto, ha sido infructuosa, también es cierto,

[1] Sentencia C-1186 de 2008.

que se ha intentado cumplir con dicho requerimientos, en direcciones diferentes a las expuestas en el proceso, sin embargo, si debe indicarse que en los escrito el apoderado explica los motivos de ello.

Ahora bien, específicamente en el último requerimiento que conllevo al decreto del desistimiento tácito, se indicó:

"A la parte demandante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales que le asisten, esto es, las gestiones pertinentes para notificar a los codemandados Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, y de no ser posible deberá aportar constancia valida de tal gestión, así como la instalación de una nueva valla que incluya la totalidad de los demandados"

De lo anterior, se evidencia que dentro del término del requerimiento el apoderado de la parte demandante presentó un escrito aportando unas devoluciones al remitente, y, por ende, nuevamente como en reiteradas ocasiones solicita el emplazamiento de los demandados, si bien, en este escrito no se menciona a los demandados por los cuales se hizo el requerimiento, no es menos cierto, que, la parte actora ha intentado que el despacho le ordene el mismo en varias oportunidades, que valga decir, ha desconocido el principio de la buena fe, al negarle el solicitado emplazamiento.

Sumado a ello, se observa que el juzgado a la fecha no ha mencionado a que corresponde la llamada vinculación de los señores *Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez*, olvidando la figura de litisconsortes y el trámite allí expuesto, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P, que en conclusión deberá llevar a la suspensión del proceso, aspecto este, que deberá ser examinado por el juzgado de instancia en debida forma.

De otro lado, también se vislumbra por esta célula judicial, que respecto del demandado Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, al interior del proceso obra escrito presentado desde el pasado 24 de septiembre de 2019 en el cual menciona conocer la

demanda promovida por la señora Sandra Milena Sierra en su contra y por ende se allana a los hechos y pretensiones.

De lo cual, claramente se advierte que, si bien el memorial carece del derecho de postulación -art. 73 C.G.P- en razón a que en esta clase de procesos el demandado debe acudir a través de un apoderado judicial, no es menos cierto, que el despacho nunca hizo un pronunciamiento al respecto, pues contrario a ello, en providencia posterior decidió incluirlo como demandado, e imponer la carga al demandante de notificarlo, olvidando por completo el art. 301 del Código Procesal, y en ese orden, el requerimiento para aplicar el desistimiento tácito no fue adelantado de forma correcta.

También, debe indicarse que el despacho en el requerimiento se refirió solo a los señores *Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez*, olvidando entonces a los demás demandados, y que se encontraban pendiente de notificación de la demanda, lo cual, genera incertidumbre para el demandante en los aspectos a cumplir, si se aceptó el emplazamiento de los demás demandados, si estaban bien notificados, o si debía adelantar nuevamente las infructuosos citaciones para notificación personal.

El apoderado judicial de la parte actora ha estado desorientado respecto de los demandados, pues este solo se ha centrado en aquellos que incluyó en su demanda, olvidando por completo el auto admisorio donde fueron vinculados la señora Doralba Sánchez Gutiérrez, y posterior, el señor Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, que se reitera, desorientación la que ha contribuido el despacho en la integración *-litisconsorcio necesario-facultativo-*de lo cual debe prestar atención a fin de cumplir en debida forma las cargas que la ley impone como demandante, y si desconoce el domicilio para adelantar dichas notificaciones, solicitar en debida forma el emplazamiento, el cual no puede pasar por alto el a-quo en sus ordenamientos, pues recuérdese que estas solicitudes se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento y debe presumirse la buena fe del compareciente.

Respecto de la publicación de la valla, si debe indicarse que la parte actora ha olvidado por completo dicha carga, aunque valga

advertirse esta célula judicial no logró vislumbrar con claridad las fotografías en las que se hubiese adelantado, el despacho de primera instancia indicó que falta incluir a los demandados vinculados, y, por ende, debe repetirse, aspecto que tampoco puede pasarse por alto.

Ante tan conjunto y errático comportamiento, debe recordarse que cualquier actuación interrumpe el término, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, dispuso que la actuación debe conllevar a cumplir con la carga impuesta, pues no cualquier actuación tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito.

Por lo cual, definió que *"la actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada* ***es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****"* (subrayado y negrilla fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la parte demandante no ha mostrado un desinterés que conlleve a la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, pues se reitera esta ha intentado cumplir algunos requerimientos, y específicamente el último de ellos, solicitando el emplazamiento de algunos demandados, reiterándose, deberá incluir a quienes fueron vinculados por el juzgado con la aclaración que al respecto, adelante el juzgado de primera instancia, así como la publicación de la valla, y el despacho por su lado, adelantar los emplazamientos en debida forma, cerciorándose de que la publicación en la página de la rama judicial sea asequible al público para evitar una nulidad.

Hechas las precisiones anteriores, considera esta instancia que le asistió razón al recurrente y en ese orden se revocará

el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito.

Sin condena en costas, en razón a que salió avante el recurso y la demandante se encuentra amparada por pobre.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) del día 22 de septiembre de 2021, dentro de la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por la señora Sandra Milena Sierra Castaño en contra de Jaime Alberto Sánchez Rivera y otros, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, para que en su lugar resuelva la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y lo demás impuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Sandra Milena Sierra Castaño
Demandados: Jaime Alberto Sánchez Rivera y otros
Interlocutorio N° 417

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cccb4ac4e35ecaea3cab0f983d27b357a6831e4d573fd836661b47298468a320
Documento generado en 29/10/2021 02:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de octubre de 2021

Le informo a la señora juez, que el día lunes veinticinco (25) de octubre de 2021 a través de llamada telefónica, el curador Ad-Litem informó al despacho que se encontraba hospitalizado y por ende solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de octubre de 2021.

A la fecha el abogado no ha presentado la excusa de dicho acontecimiento y se requiere fijar nueva fecha para audiencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00047-00
Riosucio Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Eliber Moreno Calvo** en contra de **Geo Mineral S.A.S, Byrman Nelson Martin Riveros y Olga Lucia Ávila Ruiz,** conforme a constancia que antecede se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 08 de septiembre de 2021.

Se requiere al curador ad-litem para que aporte los documentos que sustenten su hospitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea61a5be4348168c364f728ace0c71758cdce6d12fc491278fea3e4e980e3208
Documento generado en 29/10/2021 02:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas), por la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Salud, así como poner en conocimiento el oficio proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio.

También le informo a la señora juez, que el 28 de octubre de 2021 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00115-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de la visita técnica realizado por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas, allegado el 15 de octubre de 2021, y el informe allegado por la Secretaria de salud y Secretaria de Desarrollo Social, allegado el 20 de octubre de 2021, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Sebastián Colorado** en contra **Banco de Davivienda S.A sede de Riosucio, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

Así mismo, se pone en conocimiento el oficio No. 2021-ER-334468 proveniente del Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Banco Davivienda S.A sede de Riosucio, Caldas

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02426c523cda16dda16f3f8fbb0698fa3a922515359c2aaf56678674e5a9b2c4
Documento generado en 29/10/2021 02:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, octubre 29 de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al dictamen pericial presentado por la señora Melba Patricia Giraldo Arias en su contestación de demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00135-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantando por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo** se allega el dictamen pericial realizado por el experto Carlos Gilberto Arango Tobón, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines indicados en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

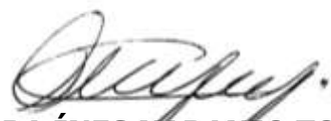

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d26036395a5f705c69a90057c1c9426130be3227197bcb2cbc023fbe4bcf132d
Documento generado en 29/10/2021 02:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. La medida de embargo ha surtido los efectos requeridos, pues obran consignaciones adelantadas a través del Banco Agrario.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por **Martha Lilia García Obando** en contra de **Leidy Cristina Castañeda Villa,** vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no ha presentado al despacho prueba de que se encuentra adelantado las gestiones necesarias para notificar a la demandada, por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicarse el artículo 30 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e586ba2104b7a1491beff26ba83dda3f46fc8c9d769d1c7ae2659cdff4fe2ca
Documento generado en 29/10/2021 02:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica